

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento del Fondo para la Reparación del Daño y Protección a las
Víctimas de los delitos.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
10/jul/1987	REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

CONTENIDO

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y
PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. 3

 Artículo 1..... 3

 Artículo 2..... 3

 Artículo 3..... 3

 Artículo 4..... 3

 Artículo 5..... 3

 Artículo 6..... 3

 Artículo 7..... 4

 Artículo 8..... 4

 Artículo 9..... 5

 Artículo 10..... 6

 Artículo 11..... 6

 Artículo 12..... 6

 Artículo 13..... 6

 Artículo 14..... 7

 Artículo 15..... 7

 Artículo 16..... 7

 Artículo 17..... 8

 Artículo 18..... 8

 Artículo 19..... 8

 Artículo 20..... 9

 Artículo 21..... 9

 Artículo 22..... 9

 Artículo 23..... 9

TRANSITORIOS..... 10

REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS.

Artículo 1

Las palabras "Fondo" y "Ley" de este Reglamento, se refieren, respectivamente, a la persona jurídica denominada Fondo para la Reparación del Daño y Protección a las Víctimas de los Delitos, y a la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis que creó esta Institución.

Artículo 2

El domicilio del Fondo estará en la capital del Estado.

Artículo 3

Las sumas en efectivo que formen parte del capital del Fondo, se depositarán dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la recepción, en una Institución Nacional de Crédito.

Artículo 4

Para cumplir con lo dispuesto por el artículo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. La autoridad judicial que reciba dinero en efectivo ordenará su depósito, conforme lo establece el artículo anterior, y a disposición del Fondo.

II. Si las sumas indicadas se depositaron en una Institución Nacional de Crédito mediante billete de depósito, la autoridad judicial ordenará se endose éste a favor del Fondo, y se lo entregará dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a su recepción.

III. Si las sumas se entregan en las oficinas del Fondo, se hará el depósito conforme lo dispone el artículo 3°.

Artículo 5

Los bienes a que se refieren la última parte del artículo 56 del Código de Defensa Social, se venderán por acuerdo del Ejecutivo en subasta pública según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 6

Son facultades y deberes de la Junta Directiva del Fondo:

I. Fijar las bases sobre las cuales se hará la reparación y protección ordenada por la Ley.

II. Aprobar el presupuesto de egresos del Fondo.

III. Autorizar la celebración de convenios con particulares, entidades oficiales federales, estatales, municipales o descentralizadas, cuyo objeto sea contribuir a la realización de los fines del Fondo.

IV. Vigilar el cumplimiento de los convenios a que se refiere la fracción anterior.

V. Examinar las cuentas que mensualmente rinda el Secretario y en su caso aprobarlas.

VI. Resolver las quejas que se presenten contra la actuación de los empleados del Fondo.

VII. Estudiar las sugerencias que se hagan al Fondo por los particulares.

VIII. Rendir informe al Gobernador, de las actividades del Fondo.

IX. Los demás que le confieren o impongan las leyes.

Artículo 7

Son facultades y deberes del Presidente de la Junta Directiva:

I. Presidir las sesiones del Fondo, cuando no concurra a ellas el ciudadano Gobernador del Estado.

II. Citar a los demás miembros de la Junta directiva para sesiones ordinarias y extraordinarias.

III. Designar al Secretario de la Junta Directiva y al personal de base y supernumerario.

IV. Tramitar las quejas que se interpongan contra el Secretario.

V. Estudiar y resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley, que les sean planteadas por el Secretario.

VI. Los demás que le confieran o impongan las Leyes.

Artículo 8

Son facultades y deberes del Secretario de la Junta:

I. Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.

II. Dar fe de los acuerdos tomados en las sesiones, levantando el acta de las mismas.

III. Ejecutar los acuerdos de la junta.

IV. Decidir en forma inmediata sobre la protección a que se refiere la ley, en los casos que así lo exijan la urgencia de las necesidades por satisfacer y dar cuenta a la Junta Directiva para su ratificación o modificación.

- V. Informar a la Junta oportunamente sobre las actividades mensuales del Fondo, para que ésta dicte las medidas que procedan.
- VI. Representar el Fondo, judicial y extrajudicialmente con todas las facultades necesarias, con excepción de las relativas a las de dominio.
- VII. Nombrar quien represente en juicio al Fondo.
- VIII. Convocar para el remate de los objetos a que se refiere el artículo 56 del Código de Defensa Social.
- IX. Presidir la diligencia del remate, aprobar la postura mejor y decretar la adjudicación.
- X. Formular el proyecto de presupuesto de egresos del Fondo.
- XI. Acordar los asuntos relativos al Fondo, con la Junta Directiva o con el Presidente de ésta en su caso.
- XII. Firmar mancomunadamente con el Coordinador Administrativo del Fondo los cheques que deben expedirse.
- XIII. Vigilar que los empleados y auxiliares cumplan con las disposiciones generales que rigen al Fondo.
- XIV. Los demás que le confieran o impongan las Leyes.

Artículo 9

Son facultades y deberes del Coordinador Administrativo:

- I. Formular con el Secretario el anteproyecto de presupuesto de egresos.
- II. Tramitar, en su caso, ante las dependencias gubernamentales, los asuntos relativos al gasto del presupuesto de egresos, de recursos financieros, materiales y humanos.
- III. Llevar el control interno de las incidencias del personal.
- IV. Mantener actualizado el registro de bienes muebles.
- V. Proporcionar mantenimiento y servicio del mobiliario y equipo de oficina.
- VI. Llevar el control interno de recursos materiales, financieros y humanos.
- VII. Informar al Secretario de los demás asuntos que éste le encomiende.
- VIII. Instruir al personal administrativo de los asuntos de su competencia.
- IX. Los demás que le confieran o impongan las leyes.

Artículo 10

Son facultades del Coordinador Jurídico:

I. Dar cuenta al Secretario de los juicios que tengan relación con las actividades del Fondo.

II. Acordar con el Secretario los asuntos relativos a los remates.

III. Vigilar que los egresos del Fondo se realicen cuando así procedan, subrogándose en los derechos que la víctima que recibe la protección, tenga contra el responsable del daño.

IV. Exigir, en su caso, judicial y extrajudicialmente por sí o por procurador, el pago de la reparación del daño al responsable de ésta.

V. Vigilar que los procuradores del Fondo, cumplan con sus obligaciones en los juicios en que intervengan.

VI. Resolver las consultas que el Secretario le solicite.

VII. Orientar a quien haya sufrido un daño, sobre sus derechos y la manera de hacerlos valer en juicio.

VIII. Gestionar que los informes a que se refiere el artículo 19 de la Ley, se rindan oportunamente.

IX. Verificar los datos que contengan los estudios socioeconómicos que indica el artículo 11 de este Reglamento, dando cuenta al Secretario.

X. Sustituir al Secretario en sus faltas accidentales.

XI. Los demás que le confieran o impongan las Leyes.

Artículo 11

Recibido el aviso a que se refiere el artículo 19 de la ley, se procederá inmediatamente al estudio socioeconómico de las personas necesitadas de protección.

Artículo 12

El estudio a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse dentro de las doce horas siguientes, cuando la protección consista en la inhumación de un cadáver, necesidad de alimentos a menores o ancianos, o de asistencia médica de lesionados, y el Secretario resolverá de inmediato lo que proceda.

Artículo 13

Para tomar los datos del estudio socioeconómico puede recurrirse a los organismos auxiliares que indica la Ley.

Artículo 14

Las solicitudes para pagar a plazos el importe de la multa por la que se haya computado la pena de prisión, deberá presentarse al Secretario, el cual ordenará se haga un estudio socioeconómico del caso y en vista de él hará el proyecto de resolución, que someterá a la Junta Directiva.

Artículo 15

Si la resolución de la Junta, en el caso del artículo anterior, es favorable al solicitante, lo comunicará así la Junta a la autoridad de quien dependa la libertad de éste, para que la decrete.

Artículo 16

En el remate de los bienes a que se refiere el artículo 56 del Código de Defensa Social, son aplicables las siguientes disposiciones:

I. Los remates serán públicos y deberán celebrarse en las oficinas del fondo.

II. Se valuarán los bienes objeto de remate, por uno o dos peritos designados por el Secretario.

III. Se anunciará el remate tres veces dentro de un término de diez días, por medio de edictos que se fijarán en la puerta de las oficinas del Fondo y en otros lugares públicos que señale el Secretario.

IV. A juicio del Secretario, además de los edictos ordenados en la fracción anterior, se pueden usar otros medios de publicidad, para convocar postores, sin que se suspenda el remate si no se hacen las publicaciones autorizadas en esta fracción.

V. Las posturas y las pujas deberán hacerse por escrito, dentro de los diez días siguientes a la última publicación, venciendo el término a las doce horas del décimo día.

VI. Para precisar el término de diez días a que se refiere la fracción anterior, el Secretario hará constar en el expediente la fecha en que se hagan las publicaciones.

VII. Los postores, para hacer las propuestas podrán pedir los datos que obren en las oficinas del Fondo, examinar los objetos por rematar y ver las demás posturas y pujas que se hubieren presentado.

VIII. Para que pueda hacerse una postura deberá depositarse en la Secretaría, en efectivo, el diez por ciento del precio fijado en el avalúo al bien que pretenda adquirirse.

IX. Concluido el término a que se refiere la fracción V de este artículo, el Secretario resolverá las cuestiones que hubieran surgido con motivo del remate y en la misma resolución declarará en favor de quien se finca ésta.

X. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo.

XI. Los miembros de la Junta Directiva, el Secretario, los funcionarios y empleados del Fondo, así como los peritos valuadores, no pueden adquirir ni por si ni por interpósita persona los bienes objeto del remate.

XII. Una vez declarado en favor de quien se finca el remate se le entregará a éste bien rematado, previo pago del importe de su postura.

XIII. Si la persona en cuyo favor se fincó el remate no se presenta a pagar el importe de su postura y a recoger el bien o bienes que se hayan adjudicado, dentro de los tres días siguientes al fincamiento, perderá, en favor del Fondo, el diez por ciento depositado conforme a la fracción VII y se repetirá la almoneda.

XIV. Si no hubiere postores, se citará a nueva almoneda, deduciéndose en ésta y en las sucesivas que se juzgaren necesarias, el veinte por ciento del precio que hubiere servido de base en la almoneda anterior.

XV. Los objetos que no se vendieren en tres almonedas sucesivas se pondrán a disposición del Ejecutivo del Estado.

Artículo 17

Al subrogarse el Fondo, total o parcialmente en el derecho a la reparación del daño, lo informará a la autoridad que conozca del proceso tramitado con motivo del delito que causó ese daño, para que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Artículo 18

Se oirá al Fondo por la Autoridad Judicial, al aplicar el artículo 370 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social.

Artículo 19

El Fondo podrá, sin necesidad de demostrar su solvencia, otorgar fianza, ante el Ministerio Público o la Autoridad Judicial, para que el detenido obtenga su libertad caucional.

Artículo 20

En el caso del artículo anterior el Fondo deberá obtener una contragarantía en defensa de su patrimonio.

Artículo 21

La fianza será otorgada por el Secretario, siguiendo las instrucciones de la Junta.

Artículo 22

Percibirá el Fondo por las fianzas que otorgue, las sumas que anualmente fije la Junta, las que no podrán ser superiores a las que cubren las Compañías de Fianzas; pero si inferiores a ellas.

Artículo 23

Las relaciones laborales del personal del Fondo, que no sean de confianza, se regirán por lo dispuesto en el apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

TRANSITORIOS

(REGLAMENTO DEL FONDO PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y PROTECCIÓN A LAS VICTIMAS DEL LOS DELITOS, Publicado en el Periódico Oficial el día viernes 10 de Julio de 1987, Número 3, Segunda Sección Tomo CCXXXVII).

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

H. Puebla de Zaragoza, junio 24 de 1987. El Gobernador Constitucional del Estado. **Lic. Mariano Piña Olaya.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **Lic. Marco Antonio Rojas Flores.** Rúbrica.